

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3053-2018**

Lima, 12 de diciembre del 2018

Exp. N° 2018-029

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700017531, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2912-2017 a la empresa SURPACK S.A. (en adelante, SURPACK), identificada con R.U.C. N° 20122720650.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-97¹, de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a SURPACK por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD² (en adelante, el Procedimiento) y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³ (en adelante, la NTCOTR), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - b) No registró su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - c) No implementó su ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2912-2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a SURPACK por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior. Asimismo, mediante el Oficio N° 94-2018-DSE/CT, notificado el 9 de mayo de 2018, se corrigió un error material contenido en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-97.

¹ Rectificado por el Oficio N° 94-2018-DSE/CT, notificado el 9 de mayo de 2018.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- 1.4 A través de la Carta N° GF/013-18, recibida el 17 de mayo de 2018, SURPACK manifestó que no contaba con el Oficio N° 2912-2017 ni con el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-97, solicitando que éstos sean notificados y que se le otorgue un plazo adicional para la presentación de sus descargos.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 105-2018-DSE/CT, notificado el 6 de junio de 2018, se remitió a SURPACK los documentos solicitados y se le otorgó un nuevo plazo para la presentación de sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta S/N, recibida el 13 de junio de 2018, SURPACK presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
- a) Para poder registrar los formatos F06A y F06C en el Portal GFE de Osinergmin necesitaba contar con un usuario y una contraseña que le permitiesen el acceso al portal; sin embargo, no tuvo usuario ni contraseña previo al vencimiento de los plazos que se exigen para la presentación de los referidos formatos. Recién el 3 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 1267-2017-OS-DSE, Osinergmin le otorgó un usuario y contraseña.
 - b) El Informe Preliminar del Estudio de RACG elaborado por el COES para que sus integrantes puedan implementar el ERACMF, remitido a otras empresas a través de las Cartas Múltiples Nos. COES/D1233-2016 y COES/D1234-2016, no ha podido ser identificado como ingresado a SURPACK. En ese sentido, al no haber tomado conocimiento de dichas cartas, no pudo generar los mecanismos previstos en las normas regulatorias que se hacen mención en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-97.
 - c) A la fecha, cuenta con un ERACMF debidamente implementado, como consta en la Orden de Compra de fecha 29 de setiembre de 2017. Asimismo, ya ha cumplido con registrar los formatos F06A y F06C en el Portal GFE de Osinergmin.
 - d) La tipificación prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin es una norma genérica prevista en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que vulnera el Principio de Tipicidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y ratificado por el Tribunal Constitucional.
- 1.7 Mediante el Oficio N° 181-2018-DSE/CT, notificado el 5 de setiembre de 2018, Osinergmin remitió a SURPACK el Informe Final de Instrucción N° 104-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.8 Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 20, notificada el 12 de setiembre de 2018, Osinergmin dispuso ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-341-2018, de fecha 19 de setiembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente

expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

1.10 A través de la Carta S/N, recibida el 20 de setiembre de 2018, SURPACK presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:

- a) Si bien el Informe Final de Instrucción indica que SURPACK debió conocer el Informe Preliminar del Estudio de RACG a través de la página web del COES, para que tal conocimiento resulte exigible, la norma debe prever expresamente que tal conocimiento debía efectuarse a través del mecanismo indicado. Asimismo, esta afirmación es contradictoria con lo afirmado en otra parte del Informe Final de Instrucción, en el que se precisa que SURPACK no ha presentado evidencia que sustente que no ha recibido las cartas del COES. Si no resultaba necesaria la comunicación personal, no se entiende por qué se precisa la necesidad de probar que no ha recibido tales comunicaciones de forma personal. La administración debió recabar la documentación correspondiente por parte del COES y no generar la carga de comprobación en SURPACK.
- b) El Informe Final de Instrucción desconoce que en diciembre de 2017 SURPACK ya había concluido la implementación del esquema de rechazo automático de carga y que dicho esquema opera de su instalación en adelante, sin que el mismo pueda ser materia de evaluación en cuanto a su instalación para periodos específicos. En cualquier caso, este hecho debió considerarse como un atenuante.
- c) El costo evitado al que se refiere el Informe Final de Instrucción es producto de un error, toda vez que el 4 de diciembre de 2017 se concluyó con la instalación del esquema de rechazo automático de carga, para lo cual contrató los servicios de la empresa Senergy Servicios en Energía S.A.C., cuyo costo total ascendió a la suma de US\$ 9392.00 más I.G.V. En tal sentido, al haberse instalado, y al tener utilidad de forma indefinida (no para un periodo determinado), el costo evitado o beneficio ilícito a considerarse solo debió comprender el costo financiero por el periodo que se demoró hasta que se ejecutó la instalación, relacionado al costo de personal necesario para tal fin; pero no la totalidad de los costos del servicio de instalación, dado que SURPACK sí incurrió en tales costos.
- d) La sanción impuesta ha vulnerado el Principio de Tipicidad, en la medida que la sanción se ampara en una norma con una fórmula abierta como la contenida en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad. Asimismo, la no instalación ni implementación del esquema de rechazo automático de carga no se encuentra contenida en el numeral 1.45.3 del referido Anexo.
- e) Reconoce la imputación de la infracción que se está archivando en el Informe Final de Instrucción.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁴, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el

cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR.
- 3.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a no registrar su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.4. Respecto a no implementar su ERACMF.
- 3.5. Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad.
- 3.6. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y la NTCOTR

El numeral 7.2.1 de la NTCOTR establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prever situaciones de inestabilidad. Asimismo, establece que los integrantes del sistema deberán implementar dichos esquemas antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

En el mismo sentido, su numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁶ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES, lo siguiente:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES, a través del sistema extranet de Osinergmin, lo siguiente:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

Sobre la base de la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados, utilizando:

⁶ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Finalmente, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

SURPACK tiene la calidad de cliente libre desde el 1 de diciembre de 2015; sin embargo, y pese a que afirma que recién el 3 de abril de 2017, mediante el Oficio N° 1267-2017-OS-DSE, se le entregaron las credenciales para acceder al Portal GFE, no ha presentado evidencias de que haya solicitado oportunamente el acceso a dicho portal para registrar la información a través del Formato F06A, conforme a lo establecido en el Procedimiento.

Cabe señalar que, considerando que SURPACK se encuentra inmersa dentro de un procedimiento sancionador, le correspondía a esta empresa acreditar los hechos que alega como medio de defensa en sus descargos, en tanto que, conforme con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la carga de la prueba le corresponde a los

administrados, pudiendo aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, entre otros.

Sin embargo, conforme se indicó precedentemente, SURPACK no ha presentado evidencias de que haya solicitado oportunamente el acceso a dicho portal para registrar la información a través del Formato F06A, demostrándose con ello su falta de deber de diligencia, lo que generó que incumpla con el Procedimiento, el cual tiene plena validez y eficacia, siendo de conocimiento público, en tanto para su emisión se cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. Así, SURPACK tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de lo establecido en los plazos requeridos en la normativa vigente.

Cabe resaltar que el registro del Formato F06A efectuado el 13 de octubre de 2017 corresponde al Estudio de RACG del año 2018, lo que no es materia de análisis en el presente procedimiento.

Por tal motivo, se ha verificado que SURPACK ha incumplido el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a no registrar su Esquema Detallado de RACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar, en calidad de declaración jurada, el Esquema Detallado de RACMF implementado.

No obstante, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-97 y conforme detalla SURPACK en su carta de descargos, al 2 de enero de 2017, su ERACMF no estuvo implementado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que SURPACK no tenía información que reportar (al no haber implementado su ERACMF en el plazo previsto en el Procedimiento), corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis, careciendo de objeto analizar los demás descargos remitidos por SURPACK referidos a la presente imputación, así como el reconocimiento efectuado.

4.4. Respecto a no implementar su ERACMF

Si bien SURPACK indica que no tuvo conocimiento del Estudio RACG del COES, dicho estudio se encuentra publicado en la página web del COES y es de acceso público. Asimismo, SURPACK, a través del portal GFE de Osinergmin, pudo tomar conocimiento

de los esquemas a implementar para el periodo supervisado. Cabe resaltar que la implementación de estos esquemas es de cumplimiento obligatorio, conforme a lo establecido en la NTCOTR.

De igual modo, se debe reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. En ese sentido, SURPACK no puede pretender evadir su responsabilidad en el desconocimiento del Estudio ERACG del COES, pues era únicamente su responsabilidad efectuar las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que tiene en su calidad de cliente libre y, como se mencionó previamente, dicho estudio se encuentra publicado en la página web del COES y en el Portal GFE de Osinergmin.

Por otro lado, de la revisión del Informe Final de Instrucción, no se ha encontrado ninguna contradicción, toda vez que éste se limitó a analizar y desvirtuar los descargos presentados por SURPACK: por un lado, no se evidenció la no recepción de las cartas del COES, y, por otro, aun asumiendo que SURPACK no hubiese recibido tales cartas, tal situación resulta independiente de las obligaciones que tiene SURPACK en el marco del Procedimiento. Asimismo, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que SURPACK debe actuar diligentemente y adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar su efectivo cumplimiento.

Es importante precisar que, el artículo 1314 del Código Civil establece que, *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. La norma se refiere a la causa no imputable; es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa.

Asimismo, pese a que SURPACK indica que debe existir una norma específica que establezca que debió conocer el Informe Preliminar del Estudio de RACG a través de la página web del COES, resulta pertinente destacar que el Procedimiento no condiciona el cumplimiento de la obligación bajo análisis a la remisión del referido estudio por parte del COES, toda vez que la empresa pudo haber tomado conocimiento de los esquemas a implementar de diversas formas (por ejemplo: portal web del COES o Portal GFE de Osinergmin) y resultaba de su única responsabilidad adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo indicado previamente, también carece de objeto recabar la información del COES a la que hace referencia SURPACK, en tanto que, conforme se indicó precedentemente, encontrándose SURPACK inmerso dentro de un procedimiento sancionador, le corresponde a ésta la carga de la prueba de sus afirmaciones.

Adicionalmente, cabe mencionar que, de la propia información remitida por SURPACK (orden de compra) se ha podido apreciar que el 29 de setiembre de 2017 recién estuvo

efectuando gestiones para adquirir los equipos necesarios para la implementación del ERACMF. Si bien SURPACK manifiesta que en diciembre de 2017 culminó con la implementación de su ERACMF y que éste se encuentra operativo desde el 4 de diciembre del referido año, por lo que tal situación debe ser considerada como atenuante, como se puede observar, la implementación del ERACMF se dio recién a la finalización de la vigencia el estudio de RACG 2017. Cabe resaltar que el COES elabora dicho estudio de forma anual y el esquema definido tiene una duración que abarca de enero a diciembre de cada año, en este caso del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Por tal motivo, el ERACMF implementado por SURPACK no tuvo participación en los eventos de mínima frecuencia que ocurrieron durante el año 2017, más aún si se tiene en cuenta que de la revisión de la información reportada por el COES en el Portal GFE durante el año 2017, se evidencia que en un evento ocurrido el 9 de diciembre de 2017, es decir, cuando supuestamente el ERACMF de SURPACK ya se encontraba implementado, éste no actuó.

Por tal motivo, SURPACK ha incumplido el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Respecto a la vulneración al Principio de Tipicidad

Resulta pertinente recordar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley señalada en el párrafo precedente, este Organismo goza de la facultad de tipificación. Asimismo, es necesario destacar que, a través de Resolución de Consejo Directivo, Osinergmin se ha limitado a recoger como conductas sancionables, obligaciones que se encuentran previa y específicamente previstas en la normativa del subsector eléctrico, específicamente en el Procedimiento y en la NTCOTR y que, dada su naturaleza eminentemente técnica, no han podido ser mencionadas expresamente en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En este extremo, si bien SURPACK manifiesta que la graduación de la multa propuesta se basa en un error, toda vez que el 4 de diciembre de 2017 concluyó la instalación de su ERACMF, por lo que sí incurrió en los costos de implementación, se debe tener en cuenta que, contrariamente a lo afirmado por SURPACK, el COES elabora el estudio de

RACG anualmente, considerando el modelo dinámico del SEIN para un periodo definido (en el presente caso, del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017). Por tal motivo, la implementación del ERACMF es independiente para cada año, dado que las cuotas de rechazo de carga y los ajustes del ERACMF varían. Asimismo, se debe tener en cuenta que la graduación de la multa ha tenido en cuenta, únicamente, el salario mensual de dos Ingenieros de Protección y Medición que debieron encargarse, para el periodo supervisado, de la implementación del ERACMF.

De igual modo, se debe tener en cuenta que el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y sanciones de Electricidad tipifica como infracción el no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la NTCOTR, por lo que la no implementación del ERACMF se subsume perfectamente en este supuesto.

Por tal motivo, lo alegado por SURPACK carece de sustento.

4.6. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) No registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cada fase del desarrollo del proceso de elaboración del Estudio de RACG es de suma importancia y es vinculante a la siguiente fase. Así, los resultados del Estudio son determinantes para que los integrantes del SEIN adecuen la magnitud de carga a implementar y consignent los ajustes en los equipos de protección en base a lo definido en las especificaciones técnicas dadas por el COES. El registro de la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF corresponde a una de las fases del Estudio de RACG y

su finalidad es permitir al COES identificar la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar, la misma que debe ser evaluada y, posteriormente, confirmada por el COES. La no remisión de esta información causa dificultades y retraso al COES para elaborar su Estudio y, de igual modo, dificulta las labores de supervisión de Osinergmin.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que SURPACK conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF a través del formato F06A implica no haber contado con el personal necesario para: i) realizar análisis técnicos de implementación; ii) efectuar el registro en el Portal GFE; y, iii) efectuar coordinaciones técnicas con el COES. Por lo tanto, SURPACK ha incurrido en un costo evitado. Así, para el presente caso, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un “Supervisor de Subestación”, quien debería haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en agosto de 2016, el cual asciende a S/ 6 584.50 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por SURPACK. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4150, corresponde sancionar a SURPACK con una multa ascendente a 1.58 UIT.

b) No implementar su ERACMF

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el SEIN. Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN, toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit generado.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que SURPACK conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTR y en el Procedimiento, y en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que la no implementación del ERACMF implica no haber contado con el personal necesario para que realice el estudio, la implementación y las pruebas de los relés del ERACMF de SURPACK. Así, para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de

dos “Ingenieros de Protección y Medición”, quienes deberían haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en enero de 2017, el cual asciende a S/ 10 123.75 mensuales (por cada profesional).

En este extremo, si bien SURPACK manifiesta que la graduación de la multa propuesta se basa en un error, toda vez que el 4 de diciembre de 2017 concluyó la instalación de su ERACMF, por lo que sí incurrió en los costos de implementación, se debe tener en cuenta que, contrariamente a lo afirmado por SURPACK, el COES elabora el estudio de RACG anualmente, considerando el modelo dinámico del SEIN para un periodo definido (en el presente caso, del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017). Por tal motivo, la implementación del ERACMF es independiente para cada año, dado que las cuotas de rechazo de carga y los ajustes del ERACMF varían. Asimismo, se debe tener en cuenta que la graduación de la multa ha tenido en cuenta, únicamente, el salario mensual de dos Ingenieros de Protección y Medición que debieron encargarse, para el periodo supervisado, de la implementación del ERACMF.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por SURPACK. Por tal motivo, y considerando que: i) el valor de la UIT asciende a S/ 4150; y, ii) el salario de dos “Ingenieros de Protección y Medición” asciende a S/ 20 247.50, corresponde sancionar a SURPACK con una multa ascendente a 4.87 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa SURPACK S.A. con una multa ascendente a 1.58 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001753101

Artículo 2.- ARCHIVAR la imputación contenida en el literal b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa SURPACK S.A. con una multa ascendente a 4.87 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001753102

Artículo 4.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁷.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁷ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.